



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 170 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160191400	Ejecutivo	Ileana Arturo Soto	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	05/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Informe Perito
05045310500220200034200	Ejecutivo	Jesús Enrique Algarín Jiménez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Plantíos Sas	05/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De Las Partes Documento - Liquidación Cálculo Actuarial
05045310500220210044700	Ejecutivo	Maria Victoria Hernández Gómez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	05/10/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220210044700	Ejecutivo	Maria Victoria Hernández Gómez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	05/10/2021	Auto Ordena - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220210027400	Ordinario	Alexis Garcia	Jairo Humberto Marroquin Osorio	05/10/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc072989-3488-4dde-bee2-88edd10de0e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 170 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210056900	Ordinario	Calixto Antonio Beltran Padilla	Agropecuaria Caribana S.A.S	05/10/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr
05045310500220210042300	Ordinario	Gonzalo De Jesus Rojas Correa	Jose Adan Oquendo Rodriguez	05/10/2021	Auto Ordena - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones
05045310500220210049600	Ordinario	Jose Nicolas Beltran Montoya	Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones), Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion Sa	05/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210052200	Ordinario	Jose Olieder Urrutia Lozano	C.I. Banacol S.A.	05/10/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc072989-3488-4dde-bee2-88edd10de0e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 170 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210056800	Ordinario	Luz Estella Valencia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Porvenir S.A	05/10/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210049400	Ordinario	Martha Cecilia Ramos Balanta	Agropecuaria Antazales Zomac S.A.	05/10/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Agropecuaria Antazales Zomac S.A.S. - Devuelve Contestacion A La Demanda Para Subsanar Por Agropecuaria Antazales Zomac S.A.S.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc072989-3488-4dde-bee2-88edd10de0e8



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1514
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ILEANA ARTURO SOTO
EJECUTADO	COOSALUR
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01914-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AVALÚO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME PERITO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTES** el informe presentado por la perito, obrante a folios 308 y 309 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>170</b> hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a87ec81de2af7f0616f7e638598224adea31e28174afba547e45e81ea9188d4**

Documento generado en 05/10/2021 03:08:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

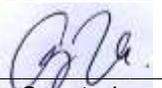
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1510
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y PLANTIOS S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00342-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES DOCUMENTO - LIQUIDACIÓN CÁLCULO ACTUARIAL

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el documento allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, obrante a folios 300 a 317 del expediente, contentivo de liquidación del cálculo actuarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>170</b> hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**362394f416459ebe67221a8779c6e6442e1c138cc41eacca731ebab9c61d3850**

Documento generado en 05/10/2021 03:08:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00447-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, con cargo a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 302-306)	<b>\$908.526.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$908.526.00</b>

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94effbca7cba6ce6750051645784ef9a7bee80d8c290766a2fa7a05cdf95c1a1**  
Documento generado en 05/10/2021 03:11:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

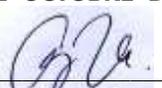
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1175
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia  
Este documento fue generado con firma  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 170</b> hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

electrónica y cuenta con plena validez  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b66ce820d7ca8335eaf12c2859cc05e6f9609d1d746f96e6ca54195e38a4d51  
Documento generado en 05/10/2021 03:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1174
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ
EJECUTADO	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### ANTECEDENTES

La señora **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 21 de julio de 2021 (Fl. 1-7), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 20 de junio de 2018 (fls. 458-463 C. Ord.), decisión corregida por providencia del día 28 del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 13 de agosto de 2021 (Fls. 144-150), ordenándose notificar a las ejecutadas, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 151 a 153 del expediente, allegando además la constancia de mensaje leído y entregado a la ejecutada (Fls. 312-315) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub iudice corrían hasta el día 23 de septiembre de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 09 de septiembre del mismo año (*dos días después de la*

entrega y leído del mensaje), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

**“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.  
(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, con cargo a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, así:

**A.-** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en cubrir la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios por parte de COLFONDOS S.A.

**B.-** Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00)**.,.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><i>Firmado Por:</i></p> <p><b>Diana Marcela Metaute</b> Juez</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>170</b> hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">   <hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/> <p>Secretaría</p> </div>	<p><i>Londoño</i></p>
<p><i>Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia</i></p>		

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d9dd59d57de599aeadae3856845bf6ceed3705dbfce8996529415caf017ca626**  
Documento generado en 05/10/2021 03:08:54 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1508
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALEXIS GARCÍA
DEMANDADO	JAIRO HUMBERTO MARROQUÍN OSORIO- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00274-00
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso antes referido, la **PARTE DEMANDANTE** allegó vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2021 a las 3:28 p.m., memorial acompañado de acuerdo transaccional suscrito entre el **DEMANDANTE**, el **DEMANDADO JAIRO HUMBERTO MARROQUÍN OSORIO** y los apoderados judiciales de cada uno con facultad expresa transigir, previo a realizar el estudio del contrato transaccional suscrito por las partes, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aclare las pretensiones que fueron incluidas en dicho acuerdo, pues en el mismo no se especifican las pretensiones objeto de la transacción, y si se incluyó el pago del título pensional a la AFP vinculada, **PORVENIR S.A.** De ser el caso, se deberá aportar nuevamente, transacción que contenga las pretensiones por las cuales se efectuó dicho acuerdo y efectuar la aclaración a que haya lugar en relación con los aportes pensionales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740bdf2503eb12d26bf383c045f671d01d933da30a082252c0611e57900ac04**  
Documento generado en 05/10/2021 02:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1509
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CALIXTO ANTONIO BELTRÁN PADILLA
DEMANDADO	AGROPECUARIA CARIBANA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00569-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de septiembre de 2021 a las 4:35 p.m., con envío simultáneo a la dirección electrónica [docenacaribana@hotmail.com](mailto:docenacaribana@hotmail.com) al momento de su presentación al juzgado de reparto el 22 de septiembre de 2021 a las 4:24 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar que la dirección electrónica a la cual se remitió la demanda en forma simultánea al Juzgado, esta es, [docenacaribana@hotmail.com](mailto:docenacaribana@hotmail.com) corresponde a la que posee inscrita para los efectos dicha sociedad en el certificado de existencia y representación legal actualizado y expedido por la Cámara de Comercio el cual no fue aportado como anexo en cumplimiento de lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; ello, a efectos de verificar que el citado correo electrónico al cual se efectuó el envío simultáneo es el que detenta **AGROPECUARIA CARIBANA S.A.S.** para notificaciones judiciales electrónicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues el pantallazo del sitio web no acredita tal situación, atendiendo a que el fondo pensional se encuentra inscrito en el registro mercantil.

**SEGUNDO:** Por lo indicado en el numeral anterior, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de **AGROPECUARIA CARIBANA S.A.S.**

**TERCERO:** De acuerdo con lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá relacionar en el poder la dirección de correo electrónico que posee inscrita el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados- Sirna, pues la que relaciona en el poder, no coincide con la que figura en dicha plataforma de consulta.

**CUARTO:** Se deberá aportar la prueba documental denominada “*Liquidación definitiva del señor Calixto Antonio Beltrán Padilla*”, pues el primer folio se encuentra ilegible; lo anterior, so pena de tenerse como no allegada.

**QUINTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 170</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a08f226d9df64a7059ddf4021555e0895decb989768edb4ac8cbd7870b0fd56**

Documento generado en 05/10/2021 02:57:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1511/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GONZALO DE JESUS ROJAS CORREA
DEMANDADO	JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00423</b> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	INTEGRA TERCEROS
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Cumplido el requerimiento realizado por medio de providencia del 01 de septiembre de 2021, como se evidencia a través de memorial aportado por la parte demandante el pasado 13 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta que entre lo pretendido en el presente litigio, se encuentra el pago del cálculo actuarial por el tiempo laborado, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y toda vez que entre las pretensiones principales incoadas en contra la parte demandante, se encuentran el pago de aportes pensionales, y que de conformidad con el certificado aportado por la parte demandante, se evidencia que el señor Rojas Contreras se encuentra actualmente vinculado al fondo de pensiones COLPENSIONES, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la citada administradora, toda vez que, en el evento en que se profiera un

fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de la demanda, sus anexos y el auto que la admite, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, el demandante.

**NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso, y De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
<p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 170 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b816b49ed1fce79a75388e26ce7bd72a62ea65818c3a031630ca8ab9bdbfb  
8c2**

Documento generado en 05/10/2021 03:05:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1512/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE NICOLAS BELTRAN MONTOYA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00496</b> - 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES**

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES, SUBSANÓ los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 14 de septiembre de 2021, como se evidencia a través de correo electrónico del 15 de septiembre del 2021, y que la contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en documentos número 5 y 10 del expediente electrónico.

**2.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErP2mAplfrpKo3dhbkRMaWgBnTUMou9x3rwFTsj5fwVNLO?e=eZkN1Y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErP2mAplfrpKo3dhbkRMaWgBnTUMou9x3rwFTsj5fwVNLO?e=eZkN1Y)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 170 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **06 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b63c786016ed7b7c8b67909fa009c72370458f85ccefefaddf14441bc712dae**

**9**

Documento generado en 05/10/2021 03:05:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE OLIEDER URRUTIA LOZANO
DEMANDADO	C.I. BANACOL S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00522-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR – REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 14 de septiembre de 2021 a las 01:00 p.m. y que, la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **C.I. BANACOL S.A.** ([banacol@banacol.co](mailto:banacol@banacol.co)), y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSE OLIEDER URRUTIA LOZANO**, en contra de la **C.I. BANACOL S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **C.I. BANACOL S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término

de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **OMAR ALBEIRO ECHEVERRI ESCOBAR** portador de la Tarjeta profesional No. 359.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que los documentos que se relacionan a continuación no fueron aportados con el escrito de subsanación de la demanda, conforme lo exigió el Despacho, **SE TENDRAN POR NO APORTADOS**, los documentos denominados:

- Declaración extrajuicio No. 00504
- Contrato de trabajo celebrado entre C.I. BANACOL S.A. y el trabajador JOSE OLIEDER URRUTIA LOZANO (páginas 3 y 4 del documento ilegibles)

**SÉPTIMO:** Considerando que entre las pretensiones de la demanda se encuentra la del pago de los aportes pensionales por el tiempo laborado, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que manifieste a que fondo de pensiones se encuentra afiliado el accionante, allegando certificado de afiliación respectivo, debidamente actualizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 170</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e7980ef27f3f638d9f0a8489428404104aadd8593b9dce33698c27aa6c17a95**

Documento generado en 05/10/2021 03:05:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ STELLA VALENCIA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-0056800
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2021 a las 11:17 a.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUZ STELLA VALENCIA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde

la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **LUIS ABDEL RODRIGUEZ PEREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 170** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **06 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe172c89a0aee11ba20572dc5663655937565b637dfdb72281740da4a11c0deb**

Documento generado en 05/10/2021 03:05:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1507
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA RAMOS BALANTA
DEMANDADO	AGROPECUARIA ANTAZALES ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00494-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADA A AGROPECUARIA ANTAZALES ZOMAC S.A.S.- DEVUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR AGROPECUARIA ANTAZALES ZOMAC S.A.S.</b>

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 16 de septiembre de 2021 a la 1:32 p.m. memorial acompañado de certificado electrónico de Servientrega S.A. por medio del cual expone haber realizado la notificación personal a la accionada **AGROPECUARIA ANTAZALES ZOMA S.A.S.** ([contabilidad@siomapp.com](mailto:contabilidad@siomapp.com)), cuyo acuse de recibo data del 16 de septiembre de 2021 a las 12:58 p.m. por lo que se tendrá por notificada personalmente a la accionada desde el 20 de septiembre de 2021.

Por otra parte, la sociedad **AGROPECUARIA ANTAZALES ZOMA S.A.S.** aportó al juzgado el 04 de octubre de 2021 a las 9:40 a.m., por intermedio de apoderado judicial, escrito de contestación a la demanda, junto con sus anexos, por lo que conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Se deberá acreditar que el poder le fue remitido al profesional del derecho que da contestación a la demanda, desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **AGROPECUARIA ANTAZALES ZOMA S.A.S.** ([contabilidad@siomapp.com](mailto:contabilidad@siomapp.com)), en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- B. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá efectuar un pronunciamiento expreso respecto al hecho DÉCIMO TERCERO del libelo, so pena de tener como probado el mismo.

A continuación, se relaciona el **enlace de acceso** al expediente digital completo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EthYyz8jqmxLiLmjc\\_yyfRwBXQxeKXKAuKJNa5Pn8LIIRQ?e=WQiZ2J](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EthYyz8jqmxLiLmjc_yyfRwBXQxeKXKAuKJNa5Pn8LIIRQ?e=WQiZ2J)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 170</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7af041ef81788a509a2ce018af5190e27a9d42db83a2b6bcf23736ecb2cad726**

Documento generado en 05/10/2021 02:57:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**